



Acuerdo, de 6 de septiembre de 2024, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 230/2024, de 2 de agosto

Asunto: expediente CT-217/2023 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Cubo de Solana (Soria)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de agosto de 2024, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 230/2024, en el marco del expediente de reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Cubo de Solana (Soria). En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar la reclamación frente a la desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Cubo de la Solana (Soria).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta resolución, el Ayuntamiento deberá facilitar al reclamante el acceso a las resoluciones adoptadas por la Alcaldía en los últimos 4 años.

En todo caso, deberá realizarse previa disociación de los datos de carácter personal (de personas físicas) que, en su caso, aparezcan en aquellos documentos y exigencia de las exacciones correspondientes en los términos previstos en la normativa aplicable”.

Esta Resolución fue notificada al Ayuntamiento de Cubo de Solana y al autor de la reclamación presentada.

Segundo.- Con fecha 8 de agosto de 2024, se recibió una comunicación del Ayuntamiento de Cubo de Solana en la cual se señala lo siguiente:



“Mediante la presente se informa a los interesados que la información solicitada está colgada en el Portal de Transparencia, en los apartados de Contratación Pública y Anuncios de Información Pública”.

Tercero.- La Comisión de Transparencia de Castilla y León emitió el día 14 de agosto de 2024 el acuerdo de incumplimiento de la Resolución 230/2024, de 2 de agosto.

En el fundamento de derecho segundo del citado acuerdo se señaló lo que a continuación se indica:

“Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, se debe facilitar al reclamante el acceso a las resoluciones adoptadas por la Alcaldía en los últimos 4 años.

En todo caso, deberá realizarse previa disociación de los datos de carácter personal (de personas físicas) que, en su caso, aparezcan en aquellos documentos y exigencia de las exacciones correspondientes en los términos previstos en la normativa aplicable”

Este Acuerdo fue notificado al Ayuntamiento de Cubo de Solana y al autor de la reclamación presentada

Cuarto.- El día 23 de agosto de 2024 ha tenido entrada en la Comisión de Transparencia un escrito presentado por el Ayuntamiento en el que indica lo siguiente:

“Esta entidad no puede dar cumplimiento a la Resolución 230/2024, de 2 de agosto por considerar abusiva la petición de información solicitada por D. XXX existiendo una desproporción entre la información que pide y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.

Se trata de entregar las resoluciones de alcaldía de cuatro años atrás, cantidad de documentos que habría que reelaborar su información, revisando cada uno de ellos por si pudieran contener información protegida, produciendo una gran perturbación en la gestión ordinaria de este ayuntamiento.

La información solicitada sobrepasaría sobradamente los límites normales del ejercicio del derecho de acceso a la información con el que cuentan los ciudadanos, tanto en cantidad como respecto de los años transcurridos, pero es que además, de ser atendida, obligaría a paralizar el resto del trabajo del poco personal del que dispone esta entidad, impidiendo la realización de otras tareas que tienen encomendadas, por lo que en principio la petición podría entenderse abusiva de acuerdo a la finalidad de transparencia.



El solicitante no concreta exactamente lo que necesita pidiendo una multitud de documentos que nos hace entender que su finalidad es paralizar y perturbar la gestión de este ayuntamiento que dispone de muy poco personal. La secretaría gestiona una agrupación de municipios y solamente puede dedicar el 25% de su jornada a esta entidad y dentro de esta jornada, además, hay que gestionar dos entidades locales menores y dos barrios.

Dicho solicitante tendrá derecho a acceder a la información, que se considera información pública. Ahora bien, deberá referir aquellos documentos que necesita, no pudiendo hacer la solicitud con carácter general, ya que eso supone una intromisión y perturbación a la buena marcha del funcionamiento del Ayuntamiento.

Sin otro particular solicito que se tengan en cuenta estas consideraciones y que se le requiera al solicitante que determine concretamente lo que necesita”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son vinculantes y ejecutivas.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la última comunicación recibida de 23 de agosto de 2024 corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

Segundo.- Las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento van sustancialmente en la misma línea que las que se formularon en su informe de 7 de septiembre de 2023, es decir, el carácter abusivo de la petición.

Dichas alegaciones, que en cualquier caso debieron haber sido utilizadas para fundamentar una denegación inicial de la petición, ya fueron desvirtuadas en el fundamento de derecho sexto de la Resolución 230/2024, de 2 de agosto.

En consecuencia, no podemos sino seguir considerando incumplida la Resolución adoptada por la Comisión.

Así mismo, se le indica que en el caso de no estar de acuerdo con la resolución emitida por esta Comisión, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo



de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de que el reclamante pueda concretar más su petición de información en el sentido indicado en el último informe remitido por el Ayuntamiento de Cubo de Solana, a los efectos de este pueda proporcionarle aquella información cuyo acceso tenga mayor interés para aquel.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

ACUERDA

Primero.- Continuar considerando **incumplida** la Resolución 230/2024, de 2 de agosto.

Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, se debe facilitar al reclamante el acceso a las resoluciones adoptadas por la Alcaldía en los últimos 4 años.

En todo caso, deberá realizarse previa disociación de los datos de carácter personal (de personas físicas) que, en su caso, aparezcan en aquellos documentos y exigencia de las exacciones correspondientes en los términos previstos en la normativa aplicable

Tercero.- Notificar este Acuerdo al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Cubo de Solana.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López